

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
RECURRIDO

v

SERGIO J. LUGO VÁZQUEZ
PETICIONARIO

KLCE201500545

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Arecibo

Civil Núm.
CLA11G0418

Sobre:
ENMENDAR
SENTENCIA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova¹, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Sergio J. Lugo Vázquez (señor Lugo Vázquez o peticionario) mediante recurso de *certiorari* y solicita la revocación de una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Arecibo. El TPI denegó una solicitud que presentó el señor Lugo Vázquez al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

I.

El señor Lugo Vázquez presentó, ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, un escrito que intituló *Petición de certiorari*. En el escrito, el peticionario informó haberle solicitado al foro de primera instancia que enmendara la sentencia dictada el 19 de abril de 2011. Según el recurso, la sentencia impugnada condenó al peticionario a cumplir 14 años de cárcel.

El peticionario alegó en su escrito apelativo que la sentencia impuesta era contraria a las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El señor Lugo Vázquez adujo que no

¹ La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

tuvo una representación legal adecuada y le aplica una ley más benigna de conformidad con el nuevo Código Penal. Aparentemente, lo anterior fue argumentado ante el TPI y su moción para enmendar la sentencia fue denegada. No obstante, el recurso de *certiorari* no contiene el apéndice. No contamos con la moción que presentó ante el TPI, con copia de la resolución recurrida ni ninguna otra determinación del foro primario acerca del procesamiento penal contra el peticionario.

Finalmente, el señor Lugo Vázquez nos solicitó la reducción de la sentencia impuesta por el TPI con el fin de garantizar su rehabilitación. Hemos examinado el recurso apelativo y prescindimos de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

Por otro lado, el Art. 4.004 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 L.P.R.A. sec. 24w, establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013). El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *Íd.*

En lo pertinente al caso de autos, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que el recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución u orden recurrida. Véase *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679 (2011).

Por otro lado, la Regla 34(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener: (1) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; (2) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia; y (3) una discusión de los errores señalados incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. Asimismo, el peticionario debe someter un apéndice con las alegaciones (denuncia o acusación), la decisión recurrida, la notificación de dicha determinación, la moción que discutió el asunto formulado en el *certiorari* y cualquier otro documento útil para resolver la controversia. Regla 34(E)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 32 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado las disposiciones reglamentarias sobre contenido de los alegatos y resolvió que el escrito de revisión debe contener una discusión

fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 366 (2005). El craso incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones priva de jurisdicción al foro apelativo. *Íd.*

III.

En el presente caso, el señor Lugo Vázquez no incluyó los documentos necesarios para poder revisar la determinación del TPI. Desconocemos cuáles fueron los planteamientos específicos que el TPI tuvo ante su consideración y la decisión correspondiente. Además, al no incluirse la resolución recurrida, no podemos identificar la fecha en que ésta fue notificada para examinar nuestra jurisdicción. En fin, no estamos en posición adecuada para adjudicar la controversia formulada por el peticionario. El incumplimiento craso de nuestras disposiciones reglamentarias, por parte del peticionario, nos privó de jurisdicción y debemos proceder a desestimar el recurso apelativo.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones